

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 105/97

ASUNTO: MONEDA Y CREDITO - APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Pensiones, N° 1732 de 29 de noviembre de 1996.

El Informe Técnico N° 07/97 de 17 de febrero de 1997.

El Informe Legal S - JIN N° 165/97 de 20 de febrero de 1996.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB, N° 102/97 de 22 de abril de 1997.

El Reglamento para la Emisión y Operación de Certificados de Depósito Negociables (CDs), modificado y complementado según Resolución de Directorio 027/91 de 26 de marzo de 1991 y Acta Extraordinaria N° 4 del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) de 17 de junio de 1992.

El Reglamento de Operaciones de SWAPs sobre Divisas, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 027/95 de 4 de abril de 1995.

El Reglamento para Operaciones con Letras Emitidas por el Tesoro General de la Nación (LTs), aprobado por Resolución de Directorio N° 150/93 del 7 de diciembre de 1995.

El Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), modificado mediante Resolución de Directorio del BCB, N° 148/93 de 7 de diciembre de 1993.

CONSIDERANDO:

//2. R.D. N° 105/97

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al Banco Central de Bolivia ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir títulos valor y realizar otras operaciones de mercado abierto, como las de compra o venta de reportos.

Que a fin de regular la liquidez de la economía, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y velar por el cumplimiento de las metas monetarias definidas para cada gestión, corresponde al BCB controlar el volumen y composición de los medios de pago disponibles en la economía, mediante operaciones de mercado abierto y dentro de éstas a través de operaciones de reporto.

Que en el marco del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y dada la importancia de los reportos en la ejecución de la política monetaria del BCB, se ha visto por conveniente emitir una reglamentación específica para este tipo de operaciones.

Que los informes técnico y jurídico señalan que el proyecto de Reglamento reúne los requisitos necesarios y que no existe impedimento legal para su aprobación.

Que el Artículo 54, inciso b) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, faculta al Directorio a dictar normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Por tanto,

El Directorio del Banco Central de Bolivia

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento de Operaciones de Reporto en sus V Capítulos y 17 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

29.IV.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S. Jaime Ponce G. Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P. Edgar Millares A.

//3. R.D. N° 105/97

**REGLAMENTO
OPERACIONES DE REPORTO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1 (Objeto).-

El presente instrumento tiene por objeto reglamentar las Operaciones de Reporto (OR) que realice el Banco Central de Bolivia (BCB) con entidades financieras e instituciones públicas autorizadas, en cumplimiento de las disposiciones del Título II, Capítulo I de la Ley N° 1670, del Estatuto del BCB (Resolución de Directorio N° 082/97 de 20 de febrero de 1997) y del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (Resolución de Directorio N° 102/97 de 22 de abril de 1997, especialmente el Capítulo VI que define los requisitos de los participantes en OMA).

Artículo 2 (Definición).-

Una OR consiste en la venta de títulos valor por parte de un agente (el reportado) a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los títulos valor en un plazo y a un precio preestablecido en la fecha de la transacción. El precio de la recompra, además del valor determinado para el título, debe establecer un premio en beneficio del reportador.

Artículo 3 (Modalidades de las OR).-

El BCB podrá actuar en las OR como reportado o reportador. La OR se denominará **pasiva** cuando actúe como reportado y **activa** cuando sea reportador. Las OR se harán indistintamente en cualquier moneda autorizada, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del título valor.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LOS REPORTOS

Artículo 4 (Tipos de títulos valor).-

El BCB solamente efectuará OR con títulos valor que hubiera emitido el TGN o el propio BCB.

Artículo 5 (Precio inicial y tasa premio).-

El precio inicial y la tasa premio de un reporto estarán sujetos a los siguientes límites:

I.En las OR pasivas, el precio inicial mínimo y la tasa premio máxima estarán fijados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) en función a las condiciones de mercado.

II.En las OR activas, el precio inicial del reporto no podrá ser superior al valor de mercado del título valor en la fecha de la operación.

Artículo 6 (Precio final).-

El precio final que deberá cancelar el reportado al vencimiento de las OR estará dado por:

$$VRV = P \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde: VRV =Valor del reporto a su vencimiento;
P = Precio inicial del reporto;
TP = Tasa premio anualizada; y
PL = Plazo de la operación de reporto.

Artículo 7 (Plazos).-

Los plazos mínimos y máximos de las OR serán definidos por el COMA. Estos plazos no podrán extenderse más allá de la fecha de vencimiento de los títulos valor reportados. El COMA podrá autorizar redenciones anticipadas de las OR cuando lo considere necesario.

//5. R.D. N° 105/97

CAPITULO III

ORGANOS DE POLITICA, EJECUCION, EVALUACION Y CONTROL

Artículo 8 (Órgano de Política en OR).-

El COMA tiene las funciones de interpretar y aplicar en las OR los lineamientos trimestrales de política monetaria aprobados por el Directorio del BCB. El COMA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir semanalmente o con la periodicidad que decida, montos globales, tasas premio, plazos, tipos de título y todas las características de las OR en mesa de dinero, así como las bandas autorizadas de las mismas cuando corresponda.
- II. Autorizar la realización de subastas de títulos valor ofrecidos en reporto y las condiciones aplicables a las mismas.
- III. Determinar, según corresponda, rangos de negociación autónoma para OR que realice el Órgano de Ejecución del BCB.
- IV. Autorizar a las entidades financieras la realización de OR, previa verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados en el Capítulo IV del presente Reglamento.
- V. Fijar requisitos adicionales que deben cumplir las instituciones financieras habilitadas para realizar OR con el BCB.

Artículo 9 (Órgano de Ejecución).-

Con sujeción a los lineamientos del Directorio y a las determinaciones del COMA, la Gerencia de Moneda y Crédito (GMYC) es el órgano responsable dentro del BCB de la ejecución de las OR. La GMYC podrá:

- Efectuar OR en la Mesa de Dinero del BCB.
- Realizar subastas de títulos valor ofrecidos en reporto con autorización expresa del COMA.
- Utilizar otros mecanismos de negociación autorizados por el Directorio y el COMA, según corresponda.

Artículo 10 (Márgenes de Autonomía).-

La GMYC podrá efectuar operaciones diarias, aplicando montos, tipos de títulos valor, tasas de negociación y otras modalidades de las OR definidas por el COMA. En los casos autorizados, la GMYC podrá operar en forma autónoma dentro de los rangos aprobados para ese efecto por el COMA. Si por situaciones de coyuntura fuera necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GMYC deberá obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA.

Artículo 11 (Órgano de Evaluación).-

La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OR y sus impactos en el Programa Monetario, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

Artículo 12 (Órgano de Control).-

La Unidad de Auditoría Interna del BCB es responsable de controlar el cumplimiento del presente Reglamento y la aplicación de las OR, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

CAPITULO IV REQUISITOS

Artículo 13 (Requisitos).-

Las entidades financieras e instituciones públicas autorizadas por el BCB para realizar OR deben presentar los siguientes documentos:

Por una vez o cuando existan modificaciones:

- I. Tarjeta con el registro de las firmas autorizadas, o documento equivalente.
- II. Solicitud de OR, activa o pasiva, debidamente llenada.

Para cada OR:

- I. Contrato de OR debidamente firmado.

//7. R.D. N° 105/97

II. Los títulos valor objeto de reportos, permanecerán en depósito y custodia del BCB o de otra entidad autorizada por el BCB durante la vigencia de las operaciones. En los casos en que el BCB actúe de reportador, los agentes financieros deberán presentar los títulos valor debidamente endosados en favor del Ente Emisor.

III. Para entidades financieras: Poder notariado que autorice a uno o más funcionarios de la entidad respectiva a efectuar OR con el BCB. Este documento deberá especificar los montos máximos autorizados para cada operación.

IV. Para instituciones públicas: Autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda para participar en OR de la mesa de dinero del BCB, especificando los montos máximos aprobados para cada operación.

El BCB, a requerimiento de los agentes financieros, extenderá certificaciones de las transacciones realizadas con títulos valor de su propiedad.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14 (Autorización del Reportado).-

El contrato legal a suscribirse en cada OR deberá contener una cláusula en la que el reportado autoriza al BCB a debitar por el monto correspondiente las cuentas corrientes que mantenga en el Ente Emisor, a las 24 horas de producirse un incumplimiento.

Artículo 15 (Sanciones por Incumplimiento).-

Las entidades financieras y públicas que incurran en atrasos en el cumplimiento del compromiso de recompra de títulos valor por OR, quedarán inhabilitadas para participar en OMA durante un período de 45 días la primera vez, 90 días la segunda vez y, de ocurrir una tercera contravención, el caso será sometido al Directorio para su sanción.

//8. R.D. N° 105/97

Artículo 16 (Reglamentación de aspectos operativos no previstos).-

El COMA podrá normar cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 17 (Vigencia del Reglamento).-

El presente Reglamento tendrá vigencia desde el 15 de mayo de 1997.

-- 0 --